

Juicio No. 03204-2020-00497

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BIBLIÁN
PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR.** Biblián, lunes 14 de septiembre del 2020, las 10h56. VISTOS: Una vez que he sido reintegrado a mis funciones, en virtud del sorteo de ley, el suscrito en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Biblián, avoqué conocimiento de la presente causa, en la que fundamentado en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, comparece impugnando la boleta citatoria No. E0781984, el Sr. JONNATHAN ESTUARDO BUSTAMANTE ROMERO, según la cual se presume habría cometido la Contravención de Tránsito de Segunda Clase, tipificada y sancionada en el artículo 387 numeral 2 del C.O.I.P, misma que habiendo sido impugnada oportunamente, se la aceptó a trámite y se convocó a las partes a audiencia de juzgamiento (procedimiento expedito), conforme el artículo 644 del COIP.

Evacuada la misma y constatada la presencia de los sujetos procesales, por secretaria se advierte que comparece el policía Darío Toapanta, el impugnante y su abogado defensor.

Correspondiendo ahora reducir la sentencia por escrito y para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Durante la tramitación de la presente causa, se han observado todas las normas legales pertinentes a la misma, no existiendo omisiones de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar su validez o incidir en su decisión, por lo que se declara válido el proceso.

SEGUNDA. El Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona a las personas que conduzcan con licencias caducadas en su Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: No. 2.- La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

TERCERA. La prueba en materia penal tiene como finalidad llevar al convencimiento del Juez tanto la existencia material de una infracción cuanto a determinar explícitamente la responsabilidad de su autor, prueba que se rige en razón de los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión. Sobre este último precepto -de la exclusión probatoria- el Art. 454 No. 6, último inciso del COIP., literalmente norma: "...Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única

dece 13
dece
19/9

finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba". A su vez el Art. 164 de la LOTTTSV., que no ha sido derogado por el COIP., dice: "Valor Probatorio y procesal del parte policial.- Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el Juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial", el Profesor Dr. Alfonso Zambrano Pasquel en su libro estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal, tomo III, en su página 114 realiza una explicación sobre las convenciones probatorias y los principios de valoración probatoria.- La concepción clásica de la " valoración de la prueba con criterio de conciencia" ha sido ampliamente superada con el modelo acusatorio y ya antes con el inquisitivo moderno. Se entiende hoy que el juez debe ser respetuoso del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, de la valoración razonada de la prueba y la libre valoración de la prueba, lo que significa un avance en nuestra forma de valorar la prueba. Debe notarse que el cambio es de lo trascendente, aunque no haya descrito el legislador de manera expresa el sistema actual adoptado. El Juez deberá valorar las pruebas aplicando los principios lógicos de la sana crítica, como por ejemplo el "principio de contradicción" y el "principio de la razón suficiente", lo antes transcrito corrobora con la declaración del señor Policía que ha tomado procedimiento, el mismo que ha manifestado en una forma general de que procedió a emitir la citación antes referida al supuesto contraventor pues al presentar su licencia de conducir esta habría caducado el 19 de septiembre del 2019, quien para reforzar su testimonio ha presentado la licencia de conducir del presunto contraventor, en la cual se puede colegir que la licencia de conducir ha caducado en la fecha indicada por el agente de tránsito, debemos entender que las pruebas deben ser presentadas, incorporadas y valoradas en la respectiva audiencia, ahora bien el impugnante para desvirtuar la infracción por él supuestamente cometido ha indicado que nos encontramos en Estado de Excepción y que mediante la resolución Nro. 020-DE-2020-ANT, que en su parte resolutive indica que "las personas que tengan licencias y matriculas caducadas, no serán sancionados...", a más de ello se ha indicado que el ciudadano impugnante es periodista y que en aquél día realizaba una actividad de emergencia para el medio de comunicación que trabaja y que conducía por motivos excepcionales.

Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la defensa técnica del impugnante se debe entender que aquella resolución rige para el estado de excepción que empezó el 16 de marzo del año 2020, siendo imposible tratar de interpretar que la resolución emitida por la Agencia Nacional de Tránsito sirva para aquellas licencias caducadas antes de que se decreta

cobro 14
dece
19/7

el estado de excepción, como sucede en el caso en estudio, pues de la documentación adjunta esto es de la licencia de conducir se colige que la misma caduco el 19 de septiembre del 2019, es decir seis meses antes que se decrete el estado de excepción, por lo tanto se torna imposible aplicar aquella disposición para el presente caso; y, conocido por todos que no se puede conducir vehículo alguno con la licencia caducada como se pretende justificar al decir que se encontraba conduciendo por motivos laborales, es decir para cubrir una noticia, más aun sabiendo de que es obligación de todo conductor mantener en regla su documentación que le habilita para conducir un vehículo.

CUARTA.- Analizada las pruebas receptadas las cuales son suficientes, relevantes y pertinentes, se han incorporado y practicado cumpliendo con los normas constitucionales y procesales para su validez y eficacia probatoria, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, la prueba ha cumplido con su finalidad llegándose a la conclusión final, que, en el día, hora y lugar que refiere la citación No. E0781984, el ciudadano JONNATHAN ESTUARDO BUSTAMANTE ROMERO, se encontraba conduciendo un vehículo con la licencia caducada, como se deja explicado ut- supra.

Por las consideraciones expuestas, este Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Biblián, tiene el total convencimiento de la culpabilidad de la persona contraventora, más allá de toda duda razonable es por eso que, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara al ciudadano JONNATHAN ESTUARDO BUSTAMANTE ROMERO, con cédula de identidad No. 0302429725, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Azogues, como INFRACTOR de la contravención de transito tipificada y sancionada en el Art. 387 .2 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone la multa del 50% del SBUTG y la reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

Oficiése en este sentido a las oficinas de la Agencia Nacional de Tránsito de esta jurisdicción de la provincia del Cañar o a quien corresponda para que procedan con el cobro de la multa y la rebaja de los puntos, se adjuntara copia certificada de esta sentencia.

Las demás cláusulas constitucionales y legales inherentes se entienden incorporadas a la presente.

La señora secretaria encargada de esta dependencia tome nota del presente en los libros

respectivos. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



RODAS IZQUIERDO JUAN PABLO
JUEZ

En Biblián, lunes catorce de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BUSTAMANTE ROMERO JONNATHAN ESTUARDO en la casilla No. 172 y correo electrónico edu.floresvera.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302087317 del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO FLORES VERA; en la casilla No. 172 y correo electrónico fabianflores_@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0300956042 del Dr./Ab. FABIÁN MEDARDO FLORES GONZÁLEZ. TOAPANTA AIMACAÑA DARIO XAVIER en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

BECKY.FLORES



RAZON: Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Particular que hago conocer para fines que importen en derecho. Biblián, martes 22 de septiembre de 2020.



Ab. José Luis Fajardo Avila
SECRETARIO

En Biblián, martes 22 de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BUSTAMANTE ROMERO JONNATHAN ESTUARDO en la casilla No. 172 y correo electrónico edu.floresvera.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302087317 del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO FLORES VERA; en la casilla No. 172 y correo electrónico fabianflores_@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0300956042 del Dr./Ab. FABIÁN MEDARDO FLORES GONZÁLEZ. TOAPANTA AIMACAÑA DARIO XAVIER en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

Ab. José Luis Fajardo Avila
SECRETARIO